

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 30 de noviembre de 2020, pasa al despacho del señor juez informándole que el apoderado de la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso y devolución de un título judicial. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO
LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Treinta (30) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: OSWALDO RODRIGUEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: SINTRADRUMMOND LTD

RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00210-00.

DECISIÓN: SE NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UN TÍTULO.

AUTO

El 25 de noviembre de 2020, el apoderado de la ejecutada solicita el reembolso del título que fue consignado por la empresa Drummond Ltd, en virtud del oficio No. 092, allegado por el pagador a este Juzgado y los cuales son propiedad de la organización sindical Sintradrummond Nacional y no del ejecutante.

La anterior solicitud la sustenta en síntesis en que, BANCOLOMBIA puso a disposición del Despacho en la cuenta depósito judicial No. 200012032002 del Banco Agrario, la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (20.156.250) el día 22 de abril de 2020, sin embargo, no entiende porque mediante oficio No. 092 del 6 de noviembre se procedió a embargar nuevamente, si el valor correspondiente a su bono de solidaridad fue puesto a su disposición por un valor superior al que le corresponde en el mes de abril del presente año, por tanto no existe ninguna obligación pendiente de pago para el señor RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Descendiendo al caso en concreto, por auto del 15 de octubre de 2019, este despacho libro mandamiento de pago por la suma de \$12.500.000 por concepto de auxilio voluntario, más la suma de \$937.000, más la

indexación, costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo; por lo anterior, se ordenó embargo y secuestro de los dineros, hasta por la suma de \$ 20.156.250.

Ahora bien, el 22 de abril de 2020, se constituyó el depósito judicial N° 4240300000639819 por valor de \$20.156.250, así mismo, el 19 de noviembre se constituyó el título judicial N° 4240300000660254 por valor de \$20.156.250.

Ahora bien, como quiera que el título N° 4240300000639819, del 22 de abril de 2020, cubre el monto total de la medida decretada por este despacho, se ordenara dejarlo a disposición de esta cedula judicial, para garantizar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta (crédito y costas) y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, ordénese la devolución del título N° 4240300000660254, constituido el 19 de noviembre de la presente anualidad por valor de \$20.156.250

Por otra parte, el apoderado de la ejecutada, solicita que este proceso se dé por terminado y el posterior archivo, toda vez que las obligaciones que dieron su origen fueron canceladas en su totalidad el día fecha 22 de abril de 2020.

El art. 440 del CGP dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicara la liquidación del crédito y condenara en costas al ejecutado.

En el presente caso, de cara a lo solicitud de terminación del proceso por pago, se tiene que, habiéndose determinado seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en auto del 13 de julio de 2020, para poder determinar el valor que adeuda la ejecutada, es necesario que se practique la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, según lo dispone el art. 446 del CGP.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se ordenará requerir a las partes para que surtan el trámite procesal pendiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso conforme a la parte motiva

SEGUNDO: Se ordena dejar a disposición del Despacho el título N° 4240300000639819, del 22 de abril de 2020, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Se levantan las medidas cautelares y se ordena la devolución del título N° 4240300000660254, constituido el 19 de noviembre de 2020, por valor de \$20.156.250, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 2 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 82
El secretario <i>Elicra Escobar</i> @

Veintisiete (27) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que como consecuencia del Covid-19 y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020. Revisado el expediente, se observa que le fue enviado al demandado en debida forma el citatorio y aviso para notificación personal, los cuales fueron recibidos en la dirección señalada para tal fin. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de noviembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA LIZETH NORIEGA NOGUERA
DEMANDADO: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS
DECISIÓN: DESIGNA CURADOR
RADICADO: 20.001.31.05.002.2019.00259.00

A U T O

1. El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*, en el caso que nos ocupa, no fue posible notificar personalmente a INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS EN RESTRUCTURACION, por tanto se le designa como curador ad litem a la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, correo electrónico Andrea.carolina0003@gmail.com, la notificación se realizará conforme lo establece el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos, del auto que admitió la demanda y de la presente providencia, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente; Señaló la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard

Ramírez Grisales: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, la notificación estará a cargo de la parte demandante y deberá acreditar ante el despacho este trámite.

2. Respecto al emplazamiento para notificación personal se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaria realícese el respectivo emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 2 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 82
El secretario <u>Elicra Escobar</u> @

Veintisiete (27) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley. Provea.

Elina Escobar

ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de Noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

DECISIÓN: ADMITE CONTESTACION – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00038.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. y COLPENSIONES.
2. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y a la doctora MARIA LAURA URBINA SUAREZ, como apoderada sustituta en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado de PORVENIR conforme escritura pública No. 0885 de 28 de agosto de 2020 y como apoderado sustituto al doctor ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ, conforme memorial poder de sustitución, documentos aportados con la contestación de la demanda
4. Se fija el día 20 de enero de 2021 a las 830 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 2 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 82
El secretario <i>Elvira Escobar</i> @

Veintitrés (23) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, la misma fue presentada en debida forma, pasa al despacho para pronunciarse sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA MARIA JULIO MOLINA

DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00200.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JAIME ARCE GARCIA, en calidad de representante legal de la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en esta ciudad; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor FRANCISCO ANDRES GARCIA PEÑA, como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 2 de diciembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 82
El secretario <i>Elvira Escobar @</i>